

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00452-00
Demandante:	RUBÉN DARÍO CANO MANTILLA
Demandado:	FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1511
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RUBÉN DARÍO CANO MANTILLA**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50,000.000)**, por concepto de capital del pagaré número 1, suscrito el 11 de septiembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- c) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30,000.000)**, por concepto de capital del pagaré número 2, suscrito el 03 de enero de 2019.
- d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- e) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20,000.000)**, por concepto de capital del pagaré número 3, suscrito el 20 de Agosto de 2019.
- f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- g) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$8,160.000)**, por concepto de capital del pagaré número 4, suscrito el 30 de Junio de 2020.
- h) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- i) Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-241631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO** . Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º Reconocer personería Al doctor **DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO**, portador de la T.P. No. 215.459 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	760014003014-2021-00454-00
Demandante:	SUSANA BORRERO GUTIERREZ
Demandado:	ELSA RUIZ SUÁREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1553
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-420464.
- No se aporta el dictamen pericial exigido por el numeral 3° del Art. 401 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00455-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE VIZCAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 805.015.639-1
Demandados:	LUZ MARINA ISAZA DE JARAMILLO. C.C. Nro. 38.973.342
Auto Interlocutorio:	Nro. 1501
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º. -

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00456-00
Demandante:	HAROLD HUMBERTO GOMEZ GONZALEZ
Demandados:	WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TORRES Y BEATRIZ HELENA HUNDELHAUSEN MARTINEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1555
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$ 8.443.626.66 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que la demandada señora **BEATRIZ HELENA HUNDELHAUSEN MARTINEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 70C1 # 1-A1-10 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00456-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00457-00
Demandante:	OLIVIA ARBOLEDA RAMÍREZ
Demandado:	WILSON FREDY RODRÍGUEZ CARRILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1535
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **OLIVIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, contra **WILSON FREDY RODRÍGUEZ CARRILLO**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no reúnen los requisitos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Toda vez que, respecto del cobro por los intereses corrientes, estos son contabilizados desde el mismo día de la suscripción de la respectiva letra de cambio, es decir desde el día 04 de abril de 2018.

2.- De igual forma, se observa que, en los intereses de mora pretendidos por la parte actora, la fecha desde la cual pretende cobrar los mismos, es el día de vencimiento del plazo pactado por las partes para su respectivo pago, es decir, el día 04 de abril del 2020, debiendo ser el día después del tal cumplimiento que hace el respectivo conteo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106
Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00460-00
Demandante:	COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT. 805.027.959-5
Demandados:	CAMILO ARTURO LOZANO CORRALES C.C. Nro. 2.728.233
Auto Interlocutorio:	Nro. 1502
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; **el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21;** el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado CAMILO ARTURO LOZANO CORRALES, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

96 Nro. 22 – 50 BARRIO TALANGA DE LA CIUDAD DE CALI ubicación que corresponde a la comuna **21**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00460-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00461-00
Demandante:	CENTENARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado:	VARELA PLAZA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1537
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CENTENARIO CENTRO COMERCIAL**, contra **VARELA PLAZA S.A.S.**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no reúnen los requisitos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Obsérvese que, si bien pretende el cobro de distintos intereses, lo cierto es que no especifica cuales son los que está cobrando en la demanda, además de que no discrimina con exactitud la fecha de cobro de los mismos según cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00462-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	HERSON CORREA RODRIGUEZ. C.C. Nro. 79.742.527 MARIVEL MONTES ZULUAGA CC 41.117.585
Auto Interlocutorio:	Nro. 1510
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil Veintiuno (2019)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El certificado de tradición allegado no cumple con los requisitos del inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, por cuanto el mismo tiene fecha de expedición 26 de abril de 2021 y debe ser expedido con un antelación no superior a un mes.
- 3.- En el certificado de tradición, se observa en la anotación Nro. 023, embargo ejecutivo con acción personal, incoada por el BANCO SCOTIABANK S.A., proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. En consecuencia deberá la parte actora manifestar bajo juramento si en aquél ha sido citado como acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación como lo manda el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00462-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2021-00464-00
Demandante:	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA
Demandados:	HELEN JOHANA VILLA CAMELO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1512
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$4.200.000**, teniendo en cuenta que, actualmente el canon corresponde a \$350.000.00; es decir, que para determinar la cuantía, basta en ésta oportunidad con multiplicar el valor del canon del arrendamiento por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 12 meses, obteniéndose así que la cuantía asciende en este caso dicha suma, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **HELEN JOHANA VILLA CAMELO**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 81 #26P-81 DE SANTIAGO DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **14**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ 1º, 2º Y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.,**

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO 1º, 2º Y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, informando que nos correspondió por reparto la presente comisión solicitada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
COMISION CENTRO DE CONCLIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION
RAD: 2021-00467-00
Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Tal como lo solicita el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la Cámara de Comercio de Cali, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446/1998 y artículo 17 numeral 7 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO - COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P. para la diligencia de **ENTREGA** a la sociedad **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, del inmueble ubicado en la **CARRERA 8 #51-50 - CALLE 52 #8-06/36 PISO 1 LOCAL 2 de Santiago de Cali**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO - LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se faculta para nombrar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00401-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1
Demandados:	SIGIFREDO NUÑEZ NUÑEZ CC. 16.893.075
Auto Interlocutorio:	Nro. 1548
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **SIGIFREDO NUÑEZ NUÑEZ CC. 16.893.075**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.408.939.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 30000025735.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 25 de septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- OFICIAR a la **SOS EPS** para que informe al despacho la dirección física y electrónica, teléfono, que tenga en su base de datos respecto del demandado **SIGIFREDO NUÑEZ NUÑEZ CC. 16.893.075.**

5º RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, portador de la T.P # 178.921 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106
Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00417-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
Demandado:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC. 1.144.050.175 y por solidaridad contra la empresa M & B ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901157597-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 1550
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1272 de fecha Veintitrés (023) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), en debida forma, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- S bien es cierto el Art. 6º de la Ley 527 de 2012, señala en el parágrafo 1º la siguiente: *"...Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito..."*. Por lo tanto, aunque se indica que será solidariamente responsable, no quiere decir que se pueda demandar ejecutivamente para dicha solidaridad, hasta tanto no se cumplan los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00451-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	IVAN ALIRIO MONTES YELA C.C. Nro. 12.978.224
Auto Interlocutorio:	Nro. 1500
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **IVAN ALIRIO MONTES YELA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **ICS-859**, marca CHEVROLET, línea TRACKER, modelo 2015, clase Camioneta, color Gris Techno, servicio particular, Motor # CFL117687, chasis Nro. 3GNCJ7CE2FL117687, propietario actual **IVAN ALIRIO MONTES YELA**, C.C. Nro. 12.978.224, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirvan inmovilizarlos y dejarlos a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega de los mismos al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

5º RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, T.P # 324.517 C.S.J.**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00451-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106

Hoy, 27 DE JULIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA